

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informa que el trabajo de partición fue objetado por el apoderado judicial de Luz Inés Chávez- (conyugue sobreviviente) y de John Fabio Insuasty Chávez (hijo del causante) Silvio Arturo Insuasty López. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 61 traslado objeción Rad No. 760014003024 2021 00273 00
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó objeción al trabajo de partición presentado por el doctor Salomón Salcedo apoderada de la parte demandante, razón por la cual se seguirá con la establecido en el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P, que dispone “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se **correrá traslado por tres (3) días**, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente.*” Por lo anterior, se procederá conforme a la norma antes citada, a fin de que si bien lo tiene los otros interesados se pronuncien respecto de los hechos en que se funda su objeción.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**

CORRER TRASLADO del escrito de **OBJECCION DEL TRABAJO DE PARTICION** presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que si a bien lo tienen los demás interesados se pronuncien respecto de los hechos en los que se funda dicha objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 de hoy ENERO 23 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f10b73d0de3ce89569cd3a5c4e9478dd879b81499e20cb662d7e33b09338f8d

Documento generado en 22/01/2024 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar sobre bienes de la parte demanda Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 58 Decreta Medida Rad. 760014003024 2021 00724 00
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado y cumplir con lo ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1095296**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el cual es propiedad del demandado **LEONARDO FABIO RÍOS SÁNCHEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 16.787.345** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 de hoy ENERO 23 DE 2023_se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb1ee3315550b05ebf9d78e69f7488516e403fa3ae3442df47b1083e626fb20**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informa que el trabajo de partición fue objetado por el apoderado judicial del heredero Ricardo Alfredo Garzón González. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 62 traslado objeción Rad No. 760014003024 2022 00094 00
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó objeción al trabajo de partición presentado por la doctora Elizabeth Escobar Muñoz apoderada del demandante Armando López, razón por la cual se seguirá con la establecido en el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P, que dispone *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se **correrá traslado por tres (3) días**, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente.”* Por lo anterior, se procederá conforme a la norma antes citada, a fin de que si bien lo tiene los otros interesados se pronuncien respecto de los hechos en que se funda su objeción.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**

CORRER TRASLADO del escrito de **OBJECCION DEL TRABAJO DE PARTICION** presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, a fin de que si a bien lo tienen los demás interesados se pronuncien respecto de los hechos en los que se funda dicha objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 de hoy **ENERO 23** de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2b39d9be485b81608063c41cded195636c2c44e74f05a7c278fa9a9229515**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informa que el trabajo de partición fue objetado por el apoderado judicial de la parte demandada, señora Gloria Nancy Aguado Bastidas y otros. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 63 traslado objeción Rad No. 760014003024 2022 00540 00
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó objeción al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial del demandante Uriel Toro Toro, razón por la cual se seguirá con la establecido en el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P, que dispone “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se **correrá traslado por tres (3) días**, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente.*” Por lo anterior, se procederá conforme a la norma antes citada, a fin de que si bien lo tiene los otros interesados se pronuncien respecto de los hechos en que se funda su objeción.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**

CORRER TRASLADO del escrito de **OBJECCION DEL TRABAJO DE PARTICION** presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que si a bien lo tienen los demás interesados se pronuncien respecto de los hechos en los que se funda dicha objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 de hoy **ENERO 23** de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b041c55525e72b3ac40e029f32c0010658cc6d897fa102b73baed0722e7173**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado RODRIGUEZ VALLEJO JULIETTE con resultado negativo. Cali, **22 de enero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 49 Agregar Rad. 76001400302420230012000
Cali, 22 de enero de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra RODRIGUEZ VALLEJO JULIETTE y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para la demandada RODRIGUEZ VALLEJO JULIETTE con resultado negativo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para la demandada RODRIGUEZ VALLEJO JULIETTE con resultado negativo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b7eeca5cbcf5b1866c5fbcc44b076117ce31bcd1b6c9764f662359facf548**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado CHAVEZ VALDES JORGE ALBERTO. Cali, **22 de enero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 50 Agregar Rad. 76001400302420230043100
Cali, 22 de enero de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CHAVEZ VALDES JORGE ALBERTO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado CHAVEZ VALDES JORGE ALBERTO con resultado positivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado CHAVEZ VALDES JORGE ALBERTO con resultado positivo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fae1903d65f95d24448211a548fb9931d782b909a468603b034dbc7261c3e5**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS. 22 de enero de 2024.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 52 ADICIONAR Cali, 22 de enero de 2024
Rad: 76001400302420230049400

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante solicita remanentes, y conforme al art 287 del C.G.P., en su inciso 3 que reza “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Adicionar al auto de fecha 18 de diciembre de 2023 que termina por desistimiento en el siguiente sentido: “*DECRETESE el desembargo de las medidas previas decretadas y practicadas, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-109099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada ERLANCY LEYVA MURILLO dejándola a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal De Bucaramanga, teniendo en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante memorial de fecha 13/12/2023*”. Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6012907b84cbecfa88dd7e2f4b116a278c2988b8d7a799bd61b3415f067e4c77**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado JHON ALBEIRO MUÑOZ ALZATE con resultado negativo. Cali, **22 de enero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 51 Agregar Rad. 76001400302420230067900
Cali, 22 de enero de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JHON ALBEIRO MUÑOZ ALZATE y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado JHON ALBEIRO MUÑOZ ALZATE con resultado negativo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado JHON ALBEIRO MUÑOZ ALZATE con resultado negativo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6926fb7d4a2d12fed6cdc89b7c0478396d5b029fed0207fc7a0193866cedf7f**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LUZ ADRIANA BALLESTEROS NARANJO fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 04 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de enero de 2023. Cali, **22 de enero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 009 Art 440 Rad. 76001400302420230075900
Cali, 22 de enero de 2024

ROBINSON VALENCIA LOPEZ, en calidad de apoderado de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUZ ADRIANA BALLESTEROS NARANJO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 18.525.591.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 100007716294, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1279 de septiembre 25 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LUZ ADRIANA BALLESTEROS NARANJO, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 04 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 04 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$926.280.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d64931cf3ed61d4e3f14c32417915768aebfef77718ce7595d54300454b26**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada PASCUALA CAMACHO HURTADO fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de diciembre de 2023. Cali, **22 de enero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 008 Art 440 Rad. 76001400302420230083100
Cali, 22 de enero de 2024

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SANTIAGO DUQUE ISAZA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de 292,07103 UVR equivalente a \$ **100.229.02** cuota del 24 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023, Por la suma de 1.147,74 UVR equivalente a \$ **393.866,16** cuota del 24 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 11,23 % EA, Por la suma de 294,62216 UVR equivalente a \$ **102.022,38** cuota del 24 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023, Por la suma de 1.145,19 UVR equivalente a \$ **396.558,54** cuota del 24 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 11,23 % EA, Por la suma de 297,19556 UVR equivalente a \$ **103.500,70** cuota del 24 de junio de 2023 al 23 de julio de 2023, Por la suma de 1.142,62 UVR equivalente a \$ **397.924,99** cuota del 24 de junio de 2023 al 23 de agosto de 2023, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 11,23 % EA, Por la suma de 299,79144 UVR equivalente a \$ **104.781,70** cuota del 24 de julio de 2023 al 23 de agosto de 2023, Por la suma de 1.140,02 UVR equivalente a \$ **398.452,36** cuota del 24 de julio de 2023 al 23 de agosto de 2023, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 11,23 % EA, Por la suma de 302,41 UVR equivalente a \$ **106.136,14** cuota del 24 de agosto de 2023 al 23 de septiembre de 2023, Por la suma de 1.137,40 UVR equivalente a \$ **399.191,15** cuota del 24 de agosto de 2023 al 23 de septiembre de 2023, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 11,23 % EA, Por la suma de 133.111,22621 UVR equivalente a \$ **46.745.455.00** Capital acelerado, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1479 de octubre 24 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada SANTIAGO DUQUE ISAZA, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 23 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de diciembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 23 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de diciembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.462.405.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e660f02ce874a703c8f958698e9e1508622ac1782010d6ecc5ce95c712781d**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente proceso dado que se pretende adelantar proceso ejecutivo con base en un contrato de compraventa. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 60 Control legalidad Rad No. 7600140030242023 00890 00
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según los cuales **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**, y artículo 29 de la C.N. que propone por el debido proceso en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho se percata que la pretensión para que se libere mandamiento ejecutivo tiene como base un contrato de compraventa, y lo que se debió ordenar en su momento era negar el mandamiento ejecutivo como pasa a explicarse:

Conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De otro lado, acorde al artículo 89 de la ley 153 de 1.887, señala: **“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1) Que la promesa conste por escrito; 2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3) Que la Promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”** (Se subraya y resalta).

Bajo los parámetros anteriores, aportada como título ejecutivo una promesa contrato de compraventa, de su tenor literal se desprende que no se señaló en dicho documento la fecha y hora ni la notaría en las que se otorgaría la correspondiente escritura pública, omisión que da al traste con la observancia del presupuesto consagrado por el numeral 3 del artículo 89 de la ley en comento, pues doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene por establecido que, solo con la indicación de la fecha y hora, así como de la notaría en las que ha de elevarse a escritura pública el respectivo negocio, puede pregonarse en estos eventos la debida observancia de tal requisito.

De suerte que, ante la evidencia ausencia del requisito enunciado, sin más se concluye que de la promesa arguida como título Ejecutivo, no se desprende obligación alguna, hecho que por si solo se erige como impedimento insalvable para librar el mandamiento ejecutivo, por no existir obligación sobre la que pueda recaer el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Dejar sin efecto jurídico la providencia No. 1416 de octubre 27 de 2023 notificado en Estados No. 177 de octubre 30 del 2023, te año por medio del cual inicialmente se inadmitió la demanda.

2.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente actuación por los motivos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 de hoy ENERO 23 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088967ca151fa6050bc1863be128055adf91e5f56f5363f1f136a480b2e623e0**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIA LEYDI LOPEZ QUINTERO fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 04 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de enero de 2024. Cali, **22 de enero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 007 Art 440 Rad. 76001400302420230091100
Cali, 22 de enero de 2024

JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, en calidad de apoderado de **ITAU COLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA LEYDI LOPEZ QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 34.512.596.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005366244, por concepto de intereses de plazo desde el 04 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1543 de noviembre 08 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA LEYDI LOPEZ QUINTERO, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 04 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de enero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 04 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de enero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.725.630.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24c60a8eaae6d7cc09bed2ef3e44bee75ea6de355cb992084b61591b2e7176**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 53 Mandamiento Rad. 76001400302420230109400
Cali, 22 de enero 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BBVA COLOMBIA contra BRYAN STEVEN CORREA FLOREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 3.411.107, como capital representado en el pagare 01585007551328.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por la suma de \$ 78.056.878, como capital representado en el pagare 01589622191401.
 - 3.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023, a la tasa del 11.999% EA y permitida por la Ley, según la Superintendencia Financiera.
 - 3.2 Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado BRYAN STEVEN CORREA FLOREZ, con C.C. 1.144.160.172, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 162.936.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, con C. C. No. 31.294.426 de Cali y T. P. No. 24.857 C. S. - PUERTA Y CASTRO ABAGADOS S.A., NIT 805.027841-5, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 del 23 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e60cb077a2dfc3af6770081da74f9388bf0fac080a026188fbe4e57502319**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 54 Admitir Rad. 7600140030242023010960
Cali, 22 de enero de 2024

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S, contra DANIELA RINCON MESA.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **NAI55F** de propiedad del Garante DANIELA RINCON MESA, con C.C. No. 1107099095, al acreedor MOVIAVAL S.A.S, ubicado en la AVENIDA JUAN B GUTIERREZ CALLE 9 NO 19-80 OFICINA 601 de la ciudad de Pereira. Teléfono No. 3136097134. Dirección electrónica: Legal@moviaval.com, o su apoderado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., en la Carrera 121A No. 48-100, Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204 torre i, en la ciudad de Santiago de Cali (V), teléfono 3137409863. Dirección electrónica de notificación: consulta.hurtado@hotmail.com o abogadocali@moviaval.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante, el cual se adjuntará con el oficio de aprehensión.

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.

4. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 del 23 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0442efded2634b4f36a436e9f638ec587a5b6bc02983e3529826b6b6ac9480aa**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 57 admite Rad No. 760014003024 2024 00019 00
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco Santander de Negocios Colombia S.A**, contra **Lina Marcela Salazar Carmona**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CG del P, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** contra **LINA MARCELA SALAZAR CARMONA**,

2.- OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase camioneta, Marca Kia, Línea Sportage, Servicio Particular, **Placa LYT-849**, Modelo 2024, Color Gris oscuro, Chasis 9B U5YPV81DBRL159853 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.- INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado a través de su apoderado judicial del acreedor garantizado quién tiene facultad de recibir, en sus dependencias, ubicadas en la calle 93 A N°. 13 - 24 Oficina 401 de Bogotá, Teléfonos 3302253 y 3173317274 correos felipe.velez@fhvelezabogados.com y notificaciones@fhvelezabogados.com

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a **FELIPE HERNÁN VELEZ DUQUE** con T.P. No. 130.899 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 7 de ENERO 23 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209733c8c812187d74e70ddda952615a744738ab29def3accbba57b1b63d4b35**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 56 mandamiento Rad No. 76001400302420240002200
Santiago de Cali, enero veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a MAYRA ALEJANDRA CARBONERO VIAFARA, pagar a favor de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.196.316, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 80000087177, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 27 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga el demandado **Mayra Alejandra Carbonero Viafara** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$9.300.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 7 de hoy ENERO 23 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f621ecdad1d193cbb119d399fe9825bfca9367170a4d43a19378c3d40d8d9**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 55 mandamiento Rad No. 76001400302420240002400
Santiago de Cali, enero veintidós de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a ADRIANA DEL PILAR SALINAS DAZA, pagar a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$81.286.352 como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 08759600056624, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

1.1.- \$7.694.144, Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 22 de 2023 hasta diciembre 13 de 2023.

1.2-Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde diciembre 14 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga la demandada **Adriana Del Pilar Salinas Daza** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$150.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 7 de hoy **ENERO 23 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7365efb84bab9b7b681147326b0392bff93d17bb5cae22474a634cfec2f38d**

Documento generado en 22/01/2024 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>